

COMENTARIOS A PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Resolución ___ de 2023

“Por la cual se reglamenta el uso de cámaras corporales asignadas al Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D. C, 25 de Julio de 2023

**Señores
Secretaría Distrital de Movilidad**

Una vez conocido el proyecto de acto administrativo “Por la cual se reglamenta el uso de cámaras corporales asignadas al Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”, nos permitimos presentar comentarios conducentes con la intención de aportar a esta propuesta.

Consideramos relevante que se añadan o modifiquen, en este proyecto de acuerdo, algunos puntos fundamentales en aras de proteger los derechos de quienes sean grabados con estos dispositivos (cámaras corporales) y de garantizar una veeduría completa sobre el uso de los datos y metadatos recopilados por los dispositivos operados por los agentes de tránsito de la ciudad. Los puntos expuestos responden a la necesidad de que el uso de las cámaras corporales, cumpla con la finalidad de asegurar el “carácter público de las actividades de Policía”, en los términos del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, norma en que se fundamenta el proyecto de resolución.

En ese sentido, la finalidad del uso de las cámaras corporales consiste en “brindar mayor transparencia en los procedimientos de control operativo en vía, mejorar la convivencia ciudadana y afianzar la confianza de la ciudadanía” (art. 1 de la resolución) y ese debe ser el eje de la regulación planteada. Para acogerla, además, se deben cumplir con las garantías mínimas exigidas por la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 237 de la Ley 1801 de 2016 en la que se fundamenta el proyecto de regulación (sentencia C-094 de 2020, par. 157).

En ese orden de ideas ofrecemos los siguientes argumentos y proponemos la inclusión o revisión de, al menos, los siguientes puntos:

1. Para asegurar los principios de finalidad y de circulación restringida, se debe minimizar el número de funcionarios que tienen acceso a las grabaciones y este se debe circunscribir a la finalidad de la grabación, esto es, la protección de la ciudadanía y el principio de publicidad de las actuaciones policiales. Así, debe ser explícito que el acceso a los videos sólo podrá hacerse para asegurar la transparencia y veeduría de la labor que realizan las autoridades, salvo que haya

solicitud judicial o administrativa motivada y pública y/o notificada, en los términos de las normas de habeas data y la sentencia C-094 de 2020. Es decir, el uso de esta tecnología debe estar siempre enfocado en la veeduría del actuar de los servidores públicos –esto es, los agentes de tránsito– y en ningún caso en la vigilancia de las y los ciudadanos.

2. En relación a la marcación de los videos que conducen al almacenamiento extendido del material (art. 4, inciso 4.3.), es necesario revisar los criterios. Lo anterior, considerando que los propuestos responden a conductas incriminatorias o reprochables por parte de la ciudadanía, pero dejan de lado las faltas que puedan cometer los agentes de tránsito. Reiteramos que el uso de esta tecnología debe enfocarse en la veeduría sobre el actuar de los agentes de tránsito y no en la vigilancia de la ciudadanía y por lo mismo, la marcación de estos eventos en los videos debe ser exigida por el acuerdo.
3. Se deben limitar las razones de seguridad y de eventual afectación de derechos de terceros como argumentación para negar el acceso a los videos (art. 7, párrafo) con el ánimo de garantizar que estas no puedan ser esgrimidas como razones para limitar el acceso. En su lugar, se deben tener en cuenta las salvaguardas de la ley de habeas data para el acceso de terceros autorizados y de consentimiento del titular del dato como condiciones para que otras personas y autoridades accedan al dato.
4. Para garantizar que la ciudadanía pueda hacer veeduría de las grabaciones, sería oportuno considerar el rol del Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría y la Personería y evaluar si estos deben estar facultados para acceder y hacer veeduría a las mismos sin que medie autorización por parte del responsable de los datos obtenidos a través de las cámaras corporales. Así mismo debe poder hacerse veeduría pública sobre los metadatos y los protocolos de gestión de datos y de utilización de los equipos. (Puede redactarse como un nuevo artículo).
5. Se deben establecer con claridad las responsabilidades de los distintos actores (Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, Administrador (es) de la solución, Operador(es) de la solución, Operador(es) de cámara corporal) en lo que se refiere al encargado y al responsable del tratamiento de datos en los términos de la Ley 1581 de 2012. Esto es, se debe señalar quién tendrá cada rol y qué obligaciones le corresponden respecto de los datos.
6. Los agentes deben informar a las y los ciudadanos con quienes interactúen que están siendo grabados en el marco de un procedimiento oficial. También deberán informar el tratamiento que le darán a las imágenes y la finalidad de su recolección (sentencia C-094 de 2020, par. 157). (Revisar artículo tercero. Responsabilidades generales Inciso 3.4 Operadores de cámaras corporales).
7. El agente de tránsito podrá ser individualmente responsable si –dentro del marco de un proceso judicial– se evidencia que una grabación hecha por una cámara de la

cuál él o ella operaba está incompleta o fue alterada. (Revisar artículo sexto. Sanciones por la indebida utilización de las cámaras.)

Fecha y canal de radicación: 25 de julio 2023.
<https://legalbog.secretariajuridica.gov.co/regimen-legal-publico#/acto-admin-publico/805>

Estamos dispuestos a tener espacios de diálogo para explicar o ahondar en cualquiera de nuestras inquietudes.

Cualquier comunicación adicional puede hacerse llegar a los correos: juan.de.brigard@karisma.org.co o Johanna.rodriquez@karisma.org.co.

Gracias por su atención. Atentamente,

Juan de Brigard
Coordinador de Autonomía y Dignidad
Fundación Karisma